



CONSULTA 3/2009.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 20 DE ABRIL DE 2009.

- **Se resuelve consulta sobre la consideración como gasto subvencionable de los impuestos personales sobre la renta y, en concreto, sobre las retenciones a cuenta que abonan las personas jurídicas beneficiarias de subvenciones a sus trabajadores.**

Por la Intervención Delegada de Medio Ambiente se formula consulta a la Interventora General del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre la consideración como gasto subvencionable de los impuestos personales sobre la renta, y, en concreto, sobre las retenciones a cuenta que abonan las personas jurídicas beneficiarias de subvenciones a sus trabajadores.

La cuestión objeto de la presente consulta se regula en el artículo 32, apartado 7 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que lleva por rúbrica “Gastos Subvencionables”:

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta Ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

.....

8. Los tributos son gasto subvencionable cuando la persona beneficiaria de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

Siguiendo a Pascual García en la interpretación del correspondiente artículo de la Ley General de Subvenciones, artículo que es básico, podemos considerar como “gasto subvencionable” aquel en el que pueden ser invertidos los fondos públicos objeto de la subvención”. Los requisitos que debe reunir el gasto para que sea subvencionable son los siguientes:



1. el tipo de gasto ha de responder a la naturaleza de la actividad subvencionada (aspecto cualitativo),
2. su coste no podrá ser superior al valor de mercado (aspecto cuantitativo),
3. deberá realizarse dentro del plazo marcado por las bases reguladoras (aspecto temporal),
4. el gasto deberá estar pagado por el beneficiario, excepto que las bases reguladoras prevean otra cosa (aspecto financiero).

En los siguientes apartados de dicho artículo 32, la ley establece una serie de exigencias para la subvencionalidad de los gastos en función de su importe, regula la justificación de los gastos de adquisición de bienes inventariables, la obligación de destino, las condiciones que deben cumplirse para la consideración como subvencionables de los gastos de amortización,... y, centrándonos ya en la cuestión consultada, respecto de los tributos se dice expresamente que “son un gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente”, a salvo de la excepción que recoge a renglón seguido: los impuestos personales sobre la renta y los impuestos indirectos susceptibles de recuperación o compensación.

De lo expuesto se colige que el precepto legal, tanto por su ubicación sistemática en el texto legal como por su literalidad y finalidad, viene referido al beneficiario de la subvención y tiene por objeto clarificar los conceptos incardinables en el de gasto subvencionable a efectos de la justificación de las subvenciones públicas.

Evidentemente, para la resolución de la consulta debemos partir de la diferenciación entre el concepto de impuesto personal sobre la renta al que se refiere el artículo precitado, sea el IRPF en el caso de personas físicas, o, el Impuesto de Sociedades en el caso de personas jurídicas, que grave al beneficiario de la subvención y que “en ningún caso” es subvencionable, tal y como establece la Ley de Subvenciones y, el concepto de “gastos de personal”, que es un coste para el empresario, ya sea persona física o jurídica, y, que por imperativo de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas comprende las retenciones a cuenta del impuesto que deba deducir de las retribuciones a pagar a sus trabajadores sujetos al impuesto referido.

El artículo 99.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dice así:

“Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan...”

Por ejemplo, el beneficiario de una subvención que en el desarrollo de la actividad fomentada precise contratar personal para su consecución, estará obligado a practicar la retención y posterior ingreso a cuenta por los perceptores, y, dicho gasto será para el empresario un coste de personal subvencionable.

Por ello, en este caso no nos encontramos ante un impuesto sino ante un gasto para el empresario que será subvencionable siempre que concurran los demás requisitos necesarios para ello en los términos que han sido expuestos precedentemente.

En Santander, a 20 de abril de 2009.
LA INTERVENTORA GENERAL

Fdo. Gema Uriarte Mazón.